



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0022/19
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100070319

ANTECEDENTES

- I. El 19 de junio de 2019, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Dirección General de Administración, registrada con el número de folio 1613100070319:

"Informe por este medio cuantos servidores publicos incluyendo de designacion directa, servicio publico de carrera y de base que fueron dados de baja durante el mes de mayo de 2019 y lo que va del mes de junio de 2019 hasta el dia 18 de junio de 2019, asi mismo entregue por este medio los nombres, cargo y percepciones que recibian los servidores publicos antes mencionados. asi mismo informe por este medio los nombres y cargos de los servidores publicos que intervinieron en la baja de los servidores publicos antes mencionados. asi tambien informe si cuenta con toda la documentacion legal necesaria conforme a la constitucion, leyes y normas aplicables para la baja de los servidores publicos antes mencionados, asi mismo entregue copia por este medio de la documentacion legal que fundamento la baja de los servidores publicos antes mencionados, asi mismo informe si cuenta con recursos para las indemnizaciones de los servidores publicos antes mencionados y las fechas de pago de las indemnizaciones de los servidores publicos antes mencionados." (sic)

- II. Mediante oficio PFFPA/6/4C/1370/19, la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección General de Administración informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*"...sobre las 83 bajas adicionales a las señaladas con anterioridad, hago de su conocimiento que la documentación relacionada con dichas plazas **debe considerarse como reservada** de conformidad a lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) (DOF 04-05-2015); y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017), mismos que señalan lo siguiente:*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

En este sentido, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, reconoce lo establecido en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que toda la información generada en el uso de atribuciones o facultades y en posesión de los Sujetos Obligados es Pública y debe ser difundida para su libre conocimiento.

No obstante lo anterior, también el derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo, ya que en este caso la información solicitada forma parte de un proceso deliberativo en el cual, a la fecha, no se ha

[Handwritten signature]



adoptado la decisión definitiva, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia se señala lo siguiente:

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

En el caso que nos ocupa se acreditan los elementos a saber:

PRIMERO: El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 (PEF 2019), en su artículo 19 señala lo siguiente:

"La Secretaría podrá establecer un mecanismo para cubrir una compensación económica a los servidores públicos por la terminación de la relación laboral como consecuencia de reestructuraciones a la Administración Pública Federal; la desincorporación de entidades; la cancelación de plazas, o la eliminación de unidades administrativas de las dependencias o entidades, en los términos de las disposiciones específicas que, al efecto, emita la propia Secretaría. Dichas disposiciones específicas establecerán, entre otros aspectos, los montos de la compensación económica, los cuales se podrán cubrir con recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas o conforme al mecanismo presupuestario y de pago que se determine; los tipos de personal que podrán acogerse al mismo, considerando no afectar la prestación de servicios públicos; así como el procedimiento que deberán seguir las dependencias y entidades correspondientes para su aplicación."

Por lo anterior, mediante oficio No. 307-A.-0264 y SSFP/408/0122/19, de fecha 01 de febrero de 2019, emitido en conjunto por el Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, comunicaron las "DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO PARA



Handwritten signature and initials in purple ink.



CUBRIR UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA TITULARES POR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019"; cuyo objeto es establecer e mecanismo al que se deberán sujetar las dependencias de la Administración Pública Federal para cubrir una compensación económica a los servidores públicos de carrera titulares por la terminación de la relación laboral a que se refiere el artículo 19 del PEF 2019.

Siendo de relevancia señalar que las Disposiciones antes citadas, establecen en el numeral 17, que: "Con el propósito de preservar el procedimiento de la toma de decisiones y la correcta administración de la función pública, estas Unidades clasificarán la información que se derive de las presentes disposiciones con carácter de reservada, por el plazo de 12 meses contados a partir de la emisión del presente oficio, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Asimismo, atendiendo lo dispuesto por los artículos 100 de la LGTAIP y 97 de la LFTAIP, se solicita de la manera más atenta que los ejecutores de gasto, en su carácter de sujetos obligados del derecho de acceso a la información, realicen las gestiones conducentes a efecto de clasificar la información precisada, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables."

Mediante oficio número UAF/500/668, de fecha 06 de mayo de 2019, girado por el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se solicitó a los Titulares de las Unidades de Administración y Finanzas o Equivalentes en los Órganos Desconcentrados y Descentralizados del Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales girar las instrucciones correspondientes a fin de dar cumplimiento al Memorandum de fecha 03 de mayo suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador, el cual en el Apartado "B. Medidas en materia de nómina y servicios personales para mandos y enlaces" señala:

"Las instituciones deberán sujetarse al presupuesto destinado a servicios personales aprobado por la H. Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2019. En este sentido, deberán desocuparse, antes del 31 de mayo, las plazas no autorizadas y ajustarse las estructuras orgánicas conforme a los procedimientos y plazos existentes. Las instituciones deberán realizar el trámite de devolución de las plazas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el correspondiente trámite organizacional ante la Secretaría de la Función Pública a más tardar el 30 de junio de 2019.

En ese orden de ideas, con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad señalada en los párrafos que anteceden, se procedió a la supresión de plazas del catálogo de puestos de esta Procuraduría, por lo que el proceso deliberativo relacionado con la información que nos ocupa dio inicio con fecha 31 de mayo de 2019, derivado del Acuerdo No. CTP.002/6ª.SE/2019 tomado por el Comité Técnico de Profesionalización en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual con motivo del rediseño institucional que se efectúa en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEGUNDO: La información consiste en opiniones o puntos de vista de los servidores públicos que integran el Comité Técnico de Profesionalización de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y que participan en el proceso deliberativo, para adoptar la decisión de qué plazas serían suprimidas del catálogo de puestos, derivado del rediseño institucional que se efectúa en esta Procuraduría.

TERCERO: La información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, toda vez que se encuentra ligada de manera estrecha con la toma de decisiones para el rediseño institucional que se efectúa en esta Procuraduría.

CUARTO: Es importante precisar, que se considera que, de difundir la información solicitada, se puede llegar a interrumpir, el proceso de re diseño, institucional que se efectúa en esta



[Handwritten signature in blue ink]



Procuraduría, el cual ha sido ordenado por el Titular del Ejecutivo Federal, mediante la aplicación de "Medidas en materia de nómina y servicios personales para mandos y enlaces".

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable y podría ocasionar un perjuicio significativo al interés público, toda vez que de no ejecutarse el re diseño, institucional que se efectúa en esta Procuraduría, los recursos que se pretenden obtener, no podrían ser canalizados hacia los programas integrales de desarrollo y destinar los mismos al bienestar de la población, como se señala en el Memorándum de fecha 03 de mayo de 2019, suscrito por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público general de que se difunda, lo anterior es así ya que de difundirse dicha información se pondría en riesgo la canalización de recursos hacia los programas integrales de desarrollo y destinar recursos al bienestar de la población.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar poner en riesgo la canalización de los recursos que se generen hacia los programas integrales de desarrollo y así estar en posibilidad de destinar recursos al bienestar de la población, y será de manera temporal solicitando el menor plazo de clasificación.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" la cual dispone lo siguiente:

- Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Handwritten signatures in purple and blue ink.





- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*
- I. Es aplicable la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior es así ya que la información solicitada contiene opiniones y/o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de servidores públicos, con respecto al rediseño institucional que se efectúa en esta Procuraduría, mismo que no ha concluido.*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público general de que se difunda, lo anterior es así ya que de difundirse dicha información se pondría en riesgo la canalización de recursos hacia los programas integrales de desarrollo y destinar recursos al bienestar de la población.*
- III. La divulgación de la información representa un riesgo real y podría ocasionar un perjuicio significativo al interés público, toda vez que de no ejecutarse el re diseño, institucional que se efectúa en esta Procuraduría, los recursos que se pretenden obtener, no podrían ser canalizados hacia los programas integrales de desarrollo y destinar los mismos al bienestar de la población, como se señala en el Memorándum de fecha 03 de mayo de 2019, suscrito por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*
- IV. Se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate ya que, que se considera que, de difundir la información solicitada, se puede llegar a interrumpir, el proceso de re diseño, institucional que se efectúa en esta Procuraduría, el cual ha sido ordenado por el Titular del Ejecutivo Federal, mediante la aplicación de "Medidas en materia de nómina y servicios personales para mandos y enlaces.*
- V. Circunstancias de modo y tiempo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo que nos ocupa se causaría un daño a la determinación que el Comité Técnico de Profesionalización en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 31 de mayo de 2019 tomó dentro del marco de sus atribuciones. El daño sería en el presente derivado de que los expedientes se encuentran abiertos en el Archivo de Trámite.
Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente en el proceso de re diseño institucional que se efectúa en esta Procuraduría.*
- VI. La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo y es el adecuado y proporcional para la protección del interés público, toda vez que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de un año, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP.

CONSIDERANDOS

- I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).



Handwritten signatures and initials in purple and blue ink on the right margin.



- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- III. Que los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP; y 110, fracción VIII de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

- IV. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, *podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*
 - I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
 - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Quando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la *Ley General*, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

y

u

A





- a) Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b) Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c) Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d) Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e) En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f) Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número PFPA/6/4C/1370/19, el Director de Recursos Humanos, manifestó los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada como reservada, que consiste en:

"en este caso la información solicitada forma parte de un proceso deliberativo en el cual, a la fecha, no se ha adoptado la decisión definitiva"

Al respecto, este Comité considera que el Director de Recursos Humanos, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto tanto en los artículos 104 de la LGTAIP; 102 de la LFTAIP; así como en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director de Recursos Humanos conforme a lo siguiente:

"La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable y podría ocasionar un perjuicio significativo al interés público, toda vez que de no ejecutarse el re diseño, institucional que se efectúa en esta Procuraduría, los recursos que se pretenden obtener, no podrían ser canalizados hacia los programas integrales de desarrollo y destinar los mismos al bienestar de la población, como se señala en el Memorandum de fecha 03 de mayo de 2019, suscrito por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director de Recursos Humanos conforme a lo siguiente:

"El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público general de que se difunda, lo anterior es así ya que de difundirse dicha información se pondría en riesgo la canalización de recursos hacia los programas integrales de desarrollo y destinar recursos al bienestar de la población"

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:



y

n

l



Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director de Recursos Humanos conforme a lo siguiente:

“La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar poner en riesgo la canalización de los recursos que se generen hacia los programas integrales de desarrollo y así estar en posibilidad de destinar recursos al bienestar de la población, y será de manera temporal solicitando el menor plazo de clasificación”

Asimismo, este Comité considera que el Director de Recursos Humanos demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimos séptimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director de Recursos Humanos conforme a lo siguiente:

“En ese orden de ideas, con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad señalada en los párrafos que anteceden, se procedió a la supresión de plazas del catálogo de puestos de esta Procuraduría, por lo que el proceso deliberativo relacionado con la información que nos ocupa dio inicio con fecha 31 de mayo de 2019, derivado del Acuerdo No. CTP.002/6ª.SE/2019 tomado por el Comité Técnico de Profesionalización en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual con motivo del rediseño institucional que se efectúa en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.”

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director de Recursos Humanos conforme a lo siguiente:

“La información consiste en opiniones o puntos de vista de los servidores públicos que integran el Comité Técnico de Profesionalización de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y que participan en el proceso deliberativo, para adoptar la decisión de qué plazas serían suprimidas del catálogo de puestos, derivado del rediseño institucional que se efectúa en esta Procuraduría.”

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director de Recursos Humanos conforme a lo siguiente:

“La información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, toda vez que se encuentra ligada de manera estrecha con la toma de decisiones para el rediseño institucional que se efectúa en esta Procuraduría.”

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Director de Recursos Humanos conforme a lo siguiente:



y
u
f



"Es importante precisar, que se considera que, de difundir la información solicitada, se puede llegar a interrumpir, el proceso de re diseño, institucional que se efectúa en esta Procuraduría, el cual ha sido ordenado por el Titular del Ejecutivo Federal, mediante la aplicación de "Medidas en materia de nómina y servicios personales para mandos y enlaces"."

Adicionalmente a lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, por lo que se refiere únicamente al Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que el Director de Recursos Humanos, motivó y justificó la existencia de prueba de daño por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Director de Recursos Humanos de conformidad con lo siguiente:

"Es aplicable la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior es así ya que la información solicitada contiene opiniones y/o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de servidores públicos, con respecto al rediseño institucional que se efectúa en esta Procuraduría, mismo que no ha concluido"

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Director de Recursos Humanos de conformidad con lo siguiente:

"El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público general de que se difunda, lo anterior es así ya que de difundirse dicha información se pondría en riesgo la canalización de recursos hacia los programas integrales de desarrollo y destinar recursos al bienestar de la población".

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Director de Recursos Humanos conforme a lo siguiente:

"Se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate ya que, que se considera que, de difundir la información solicitada, se puede llegar a interrumpir, el proceso de re diseño, institucional que se efectúa en esta Procuraduría, el cual ha sido ordenado por el Titular del Ejecutivo Federal, mediante la aplicación de "Medidas en materia de nómina y servicios personales para mandos y enlaces"."

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Director de Recursos Humanos de conformidad con lo siguiente:



[Handwritten signatures in purple and blue ink]

“La divulgación de la información representa un riesgo real y podría ocasionar un perjuicio significativo al interés público, toda vez que de no ejecutarse el re diseño, institucional que se efectúa en esta Procuraduría, los recursos que se pretenden obtener, no podrían ser canalizados hacia los programas integrales de desarrollo y destinar los mismos al bienestar de la población, como se señala en el Memorandum de fecha 03 de mayo de 2019, suscrito por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Director de Recursos Humanos conforme a lo siguiente:

*“Circunstancias de modo y tiempo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo que nos ocupa se causaría un daño a la determinación que el Comité Técnico de Profesionalización en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 31 de mayo de 2019 tomó dentro del marco de sus atribuciones. El daño sería en el presente derivado de que los expedientes se encuentran abiertos en el Archivo de Trámite.
Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente en el proceso de re diseño institucional que se efectúa en esta Procuraduría.”*

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Director de Recursos Humanos de conformidad con lo siguiente:

“La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo y es el adecuado y proporcional para la protección del interés público, toda vez que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información”

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que el Director de Recursos Humanos, mediante el oficio PFFPA/6/4C/1370/19, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de un año, de acuerdo con los argumentos expuestos en su oficio de conformidad con los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP; y 113, fracción VIII de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, 110, fracción VIII y 111 de la LFTAIP; 104 y 113, fracción VIII de la LGTAIP; en correlación con los

Lineamientos Vigésimo séptimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VIII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo séptimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio PFFPA/6/4C/1370/19 del Director de Recursos Humanos por el periodo de **un año** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Dirección de Recursos Humanos, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 14 de agosto de 2019.



MTRA. ÚRSULA ZOZAYA JIMÉNEZ.
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente.



MTRA. LUZ MARÍA GARCÍA RANGEL
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en
el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente.



MTRA. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.